



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA O COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

ARTICULO 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia o comunicación ambiental", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto refundido.

ARTICULO 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia o comunicación ambiental a que se refiere la Ley 2/2006, de la Generalitat Valenciana, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental..

2. A tal efecto, estará sujeta a la tasa:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.



b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, y sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1.- La renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés legal al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- Si no tuviera asignado valor catastral, este se estimará por el 50 por ciento del precio de adquisición o del coste de construcción del inmueble más el valor catastral del terreno.

A estos efectos se considerará valor mínimo de construcción los importes que se señalan por las construcciones que se indican en el artículo 4.2 del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y establecimiento sujeto a la Tasa, o varios establecimientos, la base será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a cada uno de los locales.



4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

ARTICULO 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará aplicando los siguientes tipos de gravamen sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza, o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

BASE(RENTA ANUAL)	TIPO
Hasta 1.803,04 €	30 por 100
Tramo de 1.803,05 hasta 7.813,16 €	20 por 100
Tramo que exceda de 7.813,16 €	15 por 100

Las liquidaciones practicadas al tipo único del 30 por 100 podrán ser revisadas aplicando la presente escala a petición de los interesados.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio:

Categoría calle.....	Indice Corrector
1ª Categoría.....	1,30.
2ª Categoría.....	1,26.
3ª Categoría.....	1,22.
4ª Categoría.....	1,18.
5ª Categoría.....	1,14.

En la Ordenanza General figura el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

En todo caso la cuota mínima se establece en 102,17 €.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 35 por ciento de las señaladas



en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. El 75 % del importe de los derechos se devolverá al interesado siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquel, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión de la licencia.

ARTICULO 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o comunicación ambiental, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza, para ser admitida a trámite deberá acreditar el pre-ingreso de la Tasa. A tal efecto los sujetos pasivos podrán solicitar de los Servicios Municipales la ayuda precisa para la cumplimentación del impreso de pre-ingreso, que será facilitado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia o comunicación ambiental de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del título de adquisición del local, indicando si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia o comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las



condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10º. Liquidación e ingreso

1. El ingreso que se produzca con anterioridad a la concesión de la licencia, tendrá la cualidad de previo y podrá ser objeto de devolución parcial siempre que se den las circunstancias señaladas en los artículos 6º.5 y 6º.6 de esta Ordenanza.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, el pre-ingreso tendrá la consideración de liquidación provisional.

3. Una vez fijado el valor catastral, se podrá practicar la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose, si así procediera, a petición de interesado, el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

ARTICULO 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.

Aprobación provisional: acuerdo plenario de 5 de diciembre de 1990.
Publicación definitiva: B.O.P. de 27 de marzo de 1991.

Modificación de los artículos 5.2 y 6.1; y 5, base imponible, regla 2ª.: acuerdo plenario de 25 de mayo de 1991
Publicación definitiva: B.O.P. de 10/09/1991.

Modificación de los artículos 5.2 y 6.1; y 5, base imponible, regla 2ª.: acuerdo plenario de 19 de diciembre de 1991.
Publicación definitiva: B.O.P. de 29/02/1992.



Modificación de los artículos 5.2 y 6.1; y 5, base imponible, regla 2ª.: acuerdo plenario de 17 de diciembre de 1992.

Publicación definitiva: B.O.P. de 22/03/1993.

Modificación del artículo 6, apartado 2, párrafo 1: acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002.

Publicación definitiva: B.O.P. de 31 /12/2002.

Modificación de la denominación de la ordenanza y el artículo 1; el artículo 2, apartados 1 y 2; artículos 3 y 4; artículo 5, apartado 1; artículo 8, apartado 1 y artículos 9 y 11: acuerdo plenario de 13 de noviembre de 2006.

Publicación definitiva: B.O.P. de 30/12/2006.

